

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

Lic. Salvador García Palafox

*Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 14, SE ADICIONA UN TEXTO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 18, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 88, UN TEXTO A LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 96, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 101 Y SE ADICIONA UN TEXTO AL ARTÍCULO 103; TODOS, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL C. RODOLFO ULISES VARGAS JERÓNIMO.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva.
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. LXXV Legislatura.
Presente.

El que suscribe, Rodolfo Ulises Vargas Jerónimo, ciudadano michoacano, con fundamento en los artículos 5°, 8°, 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 5° fracción I, 6°, 7°, 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto de Armonización de Seguridad Pública Indígena, mediante la cual se reforma la fracción II y adiciona la fracción VI al artículo 14, se adiciona un texto a la fracción VII al artículo 18, se adiciona la fracción VII del artículo 88, un texto a la fracción I y III al artículo 96, se adiciona la fracción V al artículo 101 y se adiciona un texto al artículo 103 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de el Reconocimiento de las Comunidades Indígenas, es necesaria la Legislación, Promoviendo, Respetando sus formas internas de vida comunitaria, se ha ido avanzado en los últimos años reconocido cada vez más los derechos de los pueblos indígenas, el estado Mexicano ha adoptado los instrumentos y mecanismos internacionales, como la de 2007, la fracción VI, fracción XXII de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 [1], las 23 ratificaciones del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1991, la creación del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (EMRIP), y el relator especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNSR), En su última actualización del 19 de Marzo de 2021, dentro de los cuales estos instrumentos jurídicos han dado pauta para reconocer y respetar las formas internas de convivencia; Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respetando el pacto federal y la soberanía de los Estados [2].

Las Rondas Comunitarias, es una figura de Seguridad Comunal, surgieron desde hace más de

500 años en México como un cuerpo de seguridad de las comunidades originarias de Michoacán, constituyéndose como una forma de autogobierno.

El Estado ha mencionado que en base a la Ley Orgánica Municipal dentro de los Artículos 117, 118 y 119, que las Comunidades Indígenas, también tienen un reconocimiento legal y de representación, con capacidad Jurídica para firmar acuerdos o convenios entre los órganos de gobierno, el estado y el autogobierno, pero al revisar el ordenamiento antes descrito, no existe un Capítulo determinado en específico a las Comunidades Indígenas en el tema de Seguridad Pública, ni dentro de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, por lo que no es preciso señalar que dentro del marco jurídico existente halla pronunciamiento sobre el mismo, por lo que es necesario Regular y/o Armonizar la Legislación Estatal dentro del Concepto de Comunidades con Presupuesto Directo, a todas estas figuras de nueva creación que necesitaran contar con Cuerpos de Seguridad, además de ofrecer una capacitación, protocolos y por ultimo una profesionalización de los cuerpos de Seguridad Pública, que puedan dar Seguridad, Tranquilidad a los miembros de las Comunidades con Presupuesto Directo, al mismo tiempo precisar que las Rondas Comunitarias de la Meseta Purépecha, en base a Armamento y Parque, además de, cómo conseguir dichos materiales en la cual solo la SEDENA por medio del Secretariado Ejecutivo es el facultado para proporcionar dichos artefactos, al momento de iniciar un proceso como tal, lo cual se considera que es en un proceso el cual es ilegal, ya que, se necesita de equipo bélico, y con personal capacitado para el manejo del mismo, y todo lo necesario para brindar seguridad.

Las Rondas Comunitarias dentro de la Meseta Purépecha, iniciaron por delitos como la venta de drogas, el alcoholismo y la tala clandestina, temas de donde se ha solicitado el apoyo del Gobierno del Estado, donde el Estado se ha visto incapaz o rebasado.

Dentro de la meseta Purépecha, se han instalado Rondas Comunitarias dentro de la Cosmovisión de cada comunidad donde le han dado nombre a su policía, tal es el caso, de Arantepakua del municipio de Nahuatzen, la cual denominan Kuaricha; en la Comunidad de Pichátaro Kuaris en el Municipio de Tingambato; siendo un total de 29 en la Región Purépecha, en la Comunidad de Santa Cruz Tanaco se denomina Policía Comunal, con 8 Acreditados por el Estado, agregando por las noches una Ronda Comunitaria Integrada por ciudadanos de la misma comunidad, en Cheran Keri se denomina Ronda Comunitaria a su Policía Pública, por mencionar algunos.

El Estado solo tiene una personalidad, la cual se manifiesta en formas jurídicas muy diversas, sea como un ente al que se le reconoce capacidad para ser sujeto de derecho en las relaciones internas de un país, sea como persona de Derecho internacional, como sujeto de Derecho y obligaciones derivados de la comunidad internacional. Los autores modernos han acabado de reconocer la personalidad jurídica del Estado. Se robustece la idea de un centro de imputación jurídica, que mantenga la unidad, la organización, la continuidad de las múltiples tareas que se le asignan al Estado [3].

La soberanía es una de las características del Estado, tanto en lo nacional como en lo externo. La significación de la soberanía se concreta diciendo que los Estados no dependen de ningún poder o grupo que pueda reducir o limitar su acción en el ámbito territorial que le corresponde. El concepto de soberanía ha sido muy controvertido, aceptando o negando su validez o su oportunidad [4].

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece entre otros aspectos, “que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea participe, así como las garantías para su protección ya que en el ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca. Así mismo, instaura la obligación señalando la competencia de las autoridades correspondientes, siendo las mismas en su ámbito competente, las que reconozcan, impulsen, protejan, respeten, pero sobretodo se garanticen los derechos humanos, derechos civiles, indígenas y políticos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, erradicar, investigar, sancionar y de la misma manera reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

De igual manera el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos noveno y décimo, incisos a) y c), establecen que “la Seguridad Publica es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprenden la prevención de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, así como la aplicación de las sanciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la ley señala, sujetándose a las bases mínimas enunciadas en dicho ordenamiento, debiendo

coordinarse entre sí, para cumplir los objetivos de la Seguridad Publica”.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º párrafo segundo, 7 fracciones II, III, X, XVI y 39 último párrafo, que conforme a las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “los tres órdenes de Gobierno deben coordinarse para instrumentar políticas, servicios y acciones previstas en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública y que las políticas, lineamientos y acciones de la coordinación se realicen con respeto a las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a cada instancia de Gobierno”.

Que el Artículo 2º Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica establece que “la Seguridad Publica es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado”.

Que la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé en su artículo 51 que “la recaudación que se obtenga del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón se destinará a fomentar el desarrollo económico del Estado, a generar condiciones para la creación de más empleos y acciones en materia de seguridad pública de acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con las organizaciones productivas del Estado y a ser utilizada en su caso, como fuente de pago y/o garantía de deuda pública del Estado y/o de los Fideicomisos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, previa autorización del Congreso del Estado. El Ejecutivo del Estado al presentar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal informará al Congreso del Estado respecto del monto obtenido por la recaudación de este impuesto, así como de su aplicación”.

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 6º, 7º y 10, señala que *las autoridades competentes del Estado y de los Municipios establecerán mecanismos eficaces de coordinación para el debido cumplimiento de sus atribuciones para la realización de sus objetivos y fines de la seguridad pública.*

Los conceptos de la centralización y descentralización de un orden jurídico, o lo que es lo mismo, de un estado, se refieren, en primer término y fundamentalmente, a su estructura espacial, es decir, a la organización y articulación del ámbito espacial de validez del orden jurídico. En consecuencia, un orden se encuentra centralizado cuando las normas que lo integran valen para todo el territorio, en cambio, el orden jurídico descentralizado es aquel cuyas normas tienen distintos ámbitos de validez espacial, es decir, consta de normas que valen para distintas partes del territorio estatal [5], en lo que respecta a las Rondas Comunitarias, al descentralizarse la comunidad del municipio, se crea un organismo de Seguridad completamente autónomo y descentralizado del municipio, derivado del Presupuesto directo, es preferible regular estos organismos, y darle coordinación y eficacia además de Reconocimiento Jurídico, ya que no tiene sentido seguir creando cuerpos sin ningún sentido de servicio y profesionalización.

La Comunidad indígena. Los artículos 2º, párrafo tercero de la Constitución Federal y artículo 3º, párrafo tercero de la Constitución Local establecen que “las comunidades indígenas son aquellas que se auto determinan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y en consecuencia, el derecho a elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia”.

CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN [6]

Título Tercero

*Del Proceso de los Pueblos Indígenas,
y su Derecho a Elegir Autoridades Bajo
el Régimen de Usos y Costumbres*

Capítulo Único

Del Proceso

Artículo 330. *Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.*

En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el

Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

A efecto de ejercer referido derecho el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos.

El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general.

El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1º y 2º de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Con fecha del 02 de noviembre del año 2011, la Sala Superior del Tribunal Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con el numero SUP-JDC 9067/2011 relativo al Juicio sobre los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reconoció que el Municipio de Cherán está sujeto derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

El antecedente directo del presupuesto directo lo es La Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, una vez que fue descentralizada de la Comunidad Indígena de Cherán en el acuerdo CG-69/2015 emitido por el IEM, determino que la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, Michoacán, “es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, constituida por un conjunto de

habitantes, asentados en un territorio determinado, gobernado por un consejo de administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco” [7], autoridad máxima en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, órgano gubernamental que en coordinación con el Estado, para satisfacer sus intereses comunes, electo bajo sus normas procedimientos y prácticas tradicionales en derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios.

Por tal motivo a través de la historia es preciso el fomentar, defender, respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con la federación y el estado, los pueblos indígenas se están organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural, convencido de que si los pueblos indígenas controlar los acontecimientos que afectan a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones culturas y tradiciones, promover su desarrollo de acuerdo a sus aspiraciones y necesidades.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 2001 se comienza a regular “El derecho que tienen las comunidades indígenas a nombrar representantes ante los ayuntamientos en aquellos municipios donde hay población indígena”, y en la Constitución Política del Estado de Michoacán a partir el 2012, sin embargo, la definición del rumbo jurídico debe garantizar la representación política de las comunidades ante los ayuntamientos.

Asociando debemos reconocer y fortalecerles como sujetos de derechos públicos, a efecto, de que puedan ejercer plenamente su autonomía por usos y costumbres, así como la buena administración y aplicación de los recursos que adoptan.

La lucha ha sido ejemplo nacional y parteaguas para las comunidades indígenas de México, logrando que los Poderes del Estado y de la Federación respeten mecanismos antiguos, así como, actuales de la legislación en la organización de la vida municipalita comunitaria, tanto como por usos y costumbres.

La declaración de autonomía de Cherán repercutió con avances, pero también en amenazas a la comunidad, confusión en los esquemas de seguridad y militarización del gobierno y los poderes.

La Comunidad autónoma Cherán K’eri, en estos casi 11 años se han fortalecido en la Ronda Comunitaria, lo que comenzó con 213 fogatas de los cuatro barrios, integradas por sus habitantes y

comuneros, se convirtieron en asambleas de barrio logrando la elección de sus consejeros representantes entre quienes forman la Asamblea General, los mismos quienes dan certeza a través de sus usos y costumbres de como ejercer autónomamente su presupuesto “municipal”, en materia de Seguridad con la Ronda Comunitaria han podido implementar con policía de la Comunidad e Integrada por sus propios Comuneros y Certificada ante SSP, darle Seguridad a sus habitantes además de sus Recursos Naturales, defender a sus familias, de igual forma, valúa su actuar y decide reglamentar o convenir programas de gobierno tanto federal como estatal, así como la relación entre la comunidad y municipios, tal como, sus propios reglamentos que regulan los comportamientos de sus habitantes. La representación y voz de la comunidad es la Asamblea General también llamado Consejo Mayor. A este ejemplo se suman otras poblaciones, como Pichátaro, Sevina, Comachuen, y otras más quienes ya encaminaron un proceso de autonomía.

Michoacán es el único Estado que cuenta con la única Ley Orgánica Municipal en el país que reconoce a sus pueblos originarios, siendo a través del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), se atienden las consultas y asambleas de las comunidades para determinar si inician con su autonomía de autogobierno y ejercen el presupuesto directo. Actualmente 12 comunidades indígenas ejercen su presupuesto directo, Santa Cruz Tanaco, de Cherán, Comachuen, Arantepakua, y Santa María de Sevina, de Nahuatzen, Cheranastico (Cheranatzicurin), de Paracho, Tarecuato y la Cantera, de Tanganandapio, San Francisco Pichátaro, de Tingambato, Santa Fe de la Laguna de Quiroga, San Felipe de los Herreros, de Charapan, San Ángel Zurumucapio, de Ziracuaretiro, y Santiago Azajo, de Coeneo y recientemente se ha agregado La Comunidad Indígena de Carapan en el Municipio de Chilchota ha decidido gobernarse por usos y costumbres.

El presupuesto directo es la forma de ejercer el autogobierno y la autonomía indígena de los pueblos originarios, lo que implica que los ayuntamientos transfieran a las comunidades indígenas recurso proporcional al número de habitantes o en su caso directamente la Secretaría de Finanzas Estatal, a través de los consejos integrados por sus autoridades tradicionales.

Actualmente, en proceso de obtención de su presupuesto directo, existen 14 comunidades, San Benito Palermo, de los Reyes, San Pedro Ocumicho, de Charapan, Donaciano Ojeda, Crescencio Morales,

Francisco Serrato y Carpinteros de Zitácuaro, San Matías el Grande y San Pedro Jáuaro, de Ciudad Hidalgo, San Miguel Curahuango, de Maravatío, Janitzio, de Pátzcuaro, Carapan de Chilchota, Jarácuaro de Erongarícuaro, Turícuaro, de Nahuatzen, y Angahuan de Uruapan, lo que implica que más comunidades buscan este modelo, pero es necesario crear instrumentos jurídicos para estas Comunidades con Presupuesto Directo.

Dentro de este término usos y costumbres en las que, dentro de la narrativa antes mencionada, es preciso cuestionarse que, dentro del espacio del Estado Libre y Soberano de Michoacán, existen 5 etnias o pueblos originarios purépecha, nahua, hñahñu u otomí, jñatjo o mazahua, matlatzínca o pirinda indistintamente, de todo el instrumento mencionado, es preciso mencionar que en la Presente Ley Orgánica Municipal se agregaron a los Consejos Comunales, de los cuales, debería de constituirse un área específica para Auditar por medio de la Auditoría Superior de Michoacán, a estos Consejos Municipales, ya que es el porcentaje proporcional a la Población es un porcentaje del mismo, en el caso específico de Santa Cruz Tanaco, en el último censo de Población y Vivienda, se registró un total de 3,071 habitantes, por lo que la parte proporcional del municipio de Cheran, es de 14.92%, dentro de la materia de Seguridad Pública, existe El Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento para los municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUND) o en su caso mejor conocido como el Fondo IV, por lo que respecta al Municipio de Cheran, Michoacán, se desglosa lo siguiente:

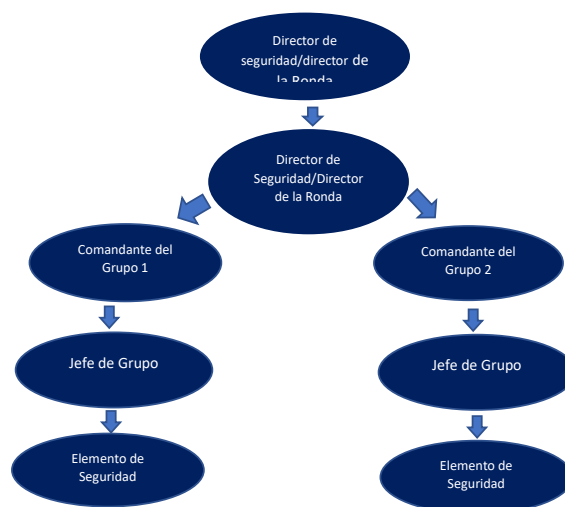
De conformidad con lo dispuesto en el 3er párrafo del Artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y el Acuerdo mediante el cual se va a reconocer las variables y fórmulas utilizadas en el cálculo, distribución y asignación del monto que corresponde a cada Municipio del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el calendario de pago de los recursos, para el Ejercicio Fiscal del año 2022, le correspondió a ese Municipio en el mes de febrero, tal y como se detalla a continuación:

| CONCEPTO | IMPORTE [8] |
|--|-----------------------|
| Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Declaraciones Territoriales del Distrito Federal. | \$1,315,991.00 |
| Descuento por Adeudo a CONAGUA | \$223,718.00 |
| TOTAL | \$1,092,273.00 |

Lo que proporcional a la población, lo que corresponde a Santa Cruz Tanaco de un 14.92% es la

cantidad de \$192,589.60, de manera mensual además de que es variable dicho recurso, partiendo de dicho termino cada municipio tendría que destinar a la Comunidad con Presupuesto Directo lo proporcional a su población por poner un ejemplo.

En el Ejercicio Fiscal 2022, se aprobó dentro del Presupuesto de Egresos, un Recurso Estatal para el tema de Seguridad, denominado FORTAPAZ, donde fueron seleccionados 42 Municipios, en el cual 4 municipios se encuentran Comunidades Indígenas, pero no se menciona como se hará llegar este recurso a las Comunidades Indígenas, porque las Reglas de Operación solo hablan del Municipio, aunado a esto se establece que se puede solicitar el recurso de FORTAPAZ, el cual, fue por medio de un Convenio, pero de nueva cuenta no se establece un procedimiento para las Comunidades o la parte proporcional al que son acreedores, además que el actual Gobernador ha sido insistente en que se les de prioridad al tema de las Comunidades con Presupuesto Directo.



Director de Seguridad y/o Director de la Ronda: Es el encargado de la Operatividad y de la Administración del Cuerpo de Seguridad Pública, en cuál es el Responsable Directo, es quien ordena y da las instrucciones a los grupos de policía.

Comandante: Es el líder de Grupo, el segundo al mando, estableciendo periódicamente de un lapso de tiempo establecido por el Cuerpo de Seguridad pudiendo ser 24x 24 hrs o 48 por 48 hrs, al término de cada lapso deberá entregar al grupo entrante todas las especificaciones de las Unidades, debiendo entregar los informes de actividades diarias de cada grupo en un informe detallado para conocimiento y archivo del Cuerpo de Seguridad.

Jefe de Grupo: Es el Elemento que será el Responsable directo cuando el Director de Seguridad y/o Director de Ronda, o el Comandante no se encuentre por caso fortuito o por causa mayor, estará a cargo del grupo y será con el que se dirigirá directamente en cada operación Responsable de las Unidades y de Organizar al grupo, esta distinción será honoraria y reflejara el amor a la Comunidad ante el Compromiso de ser un Servidor Público.

Elemento: Es el policía a cargo de la Seguridad Publica, su labor es velar y proteger a la Ciudadanía con los principios y valores de un Servidor Público, deberá de estar al igual que sus Superiores Acreditado en Control y Confianza uniformado debidamente y Armado, con todo lo anterior para dar Confiabilidad a la Población.

JUSTICIA CÍVICA Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

En ese sentido, la correcta sanción de conductas como alcoholizarse o drogarse en la vía pública, participar en riñas, o conducir alcoholizado, representan conductas de riesgo y una problemática social manifiesta en un determinado grupo poblacional (los infractores). De esta manera, al identificar y sancionar a esta población en riesgo, se acota el problema de la inseguridad y se pone el foco de atención sobre una problemática ya detectada.

La Justicia Cívica permite de manera muy efectiva y ágil resolver miles de problemas que disminuyen la calidad de vida de la población. Pero, además, disminuye la percepción de impunidad, mientras que favorece el desarrollo de una cultura de la legalidad y del estado de derecho. A través del Modelo, la Justicia Cívica atiende en su primera etapa:

- Faltas Administrativas
- Las Infracciones de Tránsito y Viabilidad
- Sanciona las mediaciones policiales in situ;
- y Permite conocer los posibles comportamientos inadecuados del personal policial (en audiencia, al infractor se le concede el uso de la voz para manifestar cualquier mal trato o abuso al que pudo haber sido sometido. Si fuera el caso, el Juez Cívico canalizará el caso a la Dirección de Asuntos Internos para su investigación).

Con estas herramientas, la Justicia Cívica permite sancionar a los infractores por medio de multa y arresto, pero fundamentalmente con “Trabajo en Favor de la Comunidad” el cual desarrolla programas que integran:

- El reconocimiento del daño social que provoca la falta o la infracción;
- El resarcimiento a la sociedad del daño al someterse a terapias o actividades que impliquen un beneficio social;
- y El monitoreo de las personas que hayan estado en conflicto con la ley para evitar la reincidencia y/o el escalamiento a actividades delictivas, componente clave para la prevención del delito.

En este último rubro, resulta especialmente útil la vinculación con la comunidad, especialmente con la sociedad civil organizada, la iniciativa privada y la Academia. Dichas organizaciones son potenciales aliados para el tratamiento de infractores, para la generación de programas de intervención comunitaria, o para la inclusión de los infractores a la vida productiva de la ciudad. Concretamente, la vinculación con actores de la sociedad civil permitiría, por ejemplo:

- Crear programas de capacitación para el trabajo, así como de tutoría y/o regularización educativa dirigidos a personas que infringieron la ley.
- Implementar terapias cognitivo-conductuales para personas que infringieron la ley.
- Financiar programas de desintoxicación o tratamiento de adicciones para personas que infringieron la ley.
- Creación de una bolsa de trabajo para personas que infringieron la ley, a fin de integrarlos en las actividades productivas.

Dentro de las Comunidades con Presupuesto Directo y Respetando sus Usos y Costumbres y la Cosmovisión de cada Pueblo Originario, en su estructura será necesario crear un ente que se encarga de Conciliar diferentes cuestiones de índole comunitario, en delitos menores y/o faltas administrativas que no merezcan Pena Privativa de la Libertad, en la Comunidad de Santa Cruz Tanaco existe el modelo del Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia, el cual atiende situaciones internas de la Comunidad mediante la Conciliación de partes y la Reparación del Daño, con apego a las Buenas Costumbres mediante multas establecidas en un tabulador, a lo cual es necesario implementar en las Comunidades la Justicia Cívica, en la que el infractor además de pagar multa y de en su caso si así lo decide un juez cívico y/o Sindico, o como le decida llamar la Comunidad para soluciones de conflicto menores, El Trabajo Comunitario en lugares donde sea necesario para mejorar la calidad de algún inmueble o donde se requiera mantenimiento o reparación de algún bien Público.

Que, por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Armonización de Seguridad Pública Indígena:

Primero. Se adiciona el artículo 121 a la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 121. En Materia de Seguridad Pública las Comunidades con Presupuesto Directo, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Regular el Cuerpo de Seguridad con la denominación (Nombre), que su cosmovisión indique en cada Comunidad Indígena.
- b) Los Cuerpos de Seguridad Pública de las Comunidades Indígenas, deberán acreditar la Certificación y Profesionalización, de acuerdo a la Ley Nacional de Seguridad esto para brindar una eficiencia y eficacia dentro del Servicio Público a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) Las Comunidades Indígenas cuentan con Personalidad Jurídica Propia, para llevar a cabo Convenios con los diferentes entes públicos, además de ser Considerados parte en las mesas de Seguridad Interinstitucionales.

Segundo. Se reforma la fracción II y adiciona la fracción VI al artículo 14, se adiciona un texto a la fracción VII al artículo 18, se adiciona la fracción VII del artículo 88, un texto a la fracción I y III al artículo 96, se adiciona la fracción V al artículo 101 y se adiciona un texto el artículo 103 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 14. Son autoridades estatales en materia de Seguridad Pública:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Fiscal General del Estado;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. Presidentes municipales;
- V. Titulares de las instancias de seguridad pública municipal, y
- VI. Los Titulares de los Consejos Comunales Indígenas.

Artículo 18. El Consejo es la instancia superior de coordinación interinstitucional integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, quien lo preside;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Secretario de Gobierno;
- V. Un Diputado electo por el Congreso;

- VI. Un Magistrado electo por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán;
- VII. Los Presidentes de los consejos intermunicipales, y los representantes de cada Región Indígena.
- VIII. Cuatro representantes del Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 88. Los Consejos Municipales se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal quien lo preside;
- II. El Síndico;
- III. El Secretario del Ayuntamiento quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- IV. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. Un Regidor de cada partido político;
- VI. Un jefe de tenencia.
- VII. El Presidente o Presidenta de los Consejos Comunales.

Artículo 96. Los consejos intermunicipales de Seguridad Pública estarán integrados por:

- I. Los presidentes municipales de la región; y Los Presidentes de los Consejos Comunales.
- II. Los directores de Seguridad Pública o sus equivalentes;
- III. Los elementos de mayor jerarquía de la Policía Preventiva Municipal y/o Policía Comunal;
- IV. Un Secretario Ejecutivo designado por los presidentes municipales del Consejo Intermunicipal.

Artículo 101. Son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IV. El Director de Seguridad Pública, y/o su equivalente.
- V. El Presidente o Presidenta del Consejo Comunal Indígena.

Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal y de los Presidentes de los Consejos Comunales en materia de Seguridad Pública las siguientes:

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Remítase al Instituto Electoral de Michoacán la Minuta con Proyecto de Decreto, a efecto de que lleve a cabo el procedimiento de consulta y obtención del consentimiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que en un término de 90 días después de recibida, envíe al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de la Consulta.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Cuarto. Notifíquese a los 112 Ayuntamientos del estado libre y soberano de Michoacán, al Consejo Mayor de Cherán, y al Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco.

SANTA CRUZ TANACO, Mpio. de Cherán, Michoacán,
a 29 de junio del 2022

Atentamente

Lic. Rodolfo Ulises Vargas Jerónimo

[1] Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2012, México, pp.5 – 37

[2] La Declaración de los Derechos Humanos, 2015, Naciones Unidas, pp. 2 -60.

[3] Serra Rojas, Andrés. 1974. *Derecho Administrativo*, México: PORRUA. p. 194

[4] Uribe González, Héctor. 1977. *Teoría Política*, México: PORRUA. p. 194

[5] Schmill, Ulises. 2003. *Teoría del Derecho y del Estado*, México: PORRUA P. 331

[6] Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 2014, México, p.3

[7] IEM. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueba el calendario de actividades para el Nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas y prácticas tradicionales, CG-69/2015, 2015, PP. 16-18

[8] Finanzas del Estado del Estado Libre y Soberano de Michoacán, fondo IV del mes de febrero del 2022 del Municipio de Cherán, Michoacán.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~

